ASUNTO: Se presenta

Recurso de nulidad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE

Salvador Hernández Ramos, en mi calidad de candidato por el partido político Fuerza por México a presidente municipal del municipio de El Llano personalidad que tengo oportunamente acreditada ante la autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

autorizando para que pueda imponerse de ellas al Licenciado DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código Electoral del Estado, concurro por medio de la presente a interponer RECURSO DE NULIDAD en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla encabezada por el Cesar Pedroza Ortega (alcalde en reelección), los anteriores, postulados todos por la coalición Juntos haremos historia por Aguascalientes dentro del presente proceso electoral 2020-2021 dentro de el Municipio de El Llano.

Antecedentes.

Primero. - Que se constituye en un hecho notorio que dentro del proceso electoral 2018-2019 fue electo como alcalde del municipio de Jesús María el ahora impugnado Cesar Pedroza Ortega.

AGUASCALIENTES

CONSEJO MUNICIPA

Recibí original de escrito y dos anexos El día 13 de donio zozl a las 8:40 P.M.

Esmeralda Martin del campo Silvy

Segundo. – Que, igualmente constituye un hecho notorio que, el ahora impugnado omitió durante todo el proceso separarse de su cargo como presidente municipal de El Llano, violentando con ello la equidad en la contienda electoral.

Tercero. – Que, al finalizar la jornada electoral, en la seccional 483 -casillas básica y contigua- se presentó una irregularidad grave, determinante y plenamente acreditada consistente en la sustracción indebida de los paquetes electorales por parte de agentes de la policía municipal, corporación que por su naturaleza se encuentra subordinada al presidente Municipal en funciones -y en este medio candidato impugnando- Cesar Pedroza Ortega. Lo anterior, procediendo los referidos agentes a trasladar ilegalmente los paquetes electorales de la respectiva seccional a la sede del Partido del Trabajo en el municipio del llano ubicada en carretera estatal numero 43 San Isidro - La Soledad, en cruce con Boulevard Miguel Angel Barberena Vega, Palo Alto, El Llano, Ags siendo únicamente que fue hasta pasadas varias horas que los referidos elementos llevaron los paquetes electorales al respectivo consejo distrital 02. Lo anterior, además pudo ser corroborado por diversos ciudadano y medios de comunicación que -como se acreditara- dejaron oportuna constancia del hecho mediante transmisiones en vivo realizadas atreves de sus redes sociales, elementos probatorios de los que desde este momento se solicita su adminiculación a efecto de acreditar -en su adminiculación probatoria- la grave irregularidad por este medio planteada.

Cuarto. – que, siendo que el cómputo final de la elección arrojo el siguiente resultado:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	Ы	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CAND_IND	CAND_NO_REG	NULOS	TOTAL
EL LLANO	2096	175	582	48	3242	58	509	15	165	49	135	3714		6	318	11112

Coalicion Juntos Haremos	
Historia	3799
Fuerza por Mexico	3714
Diferencia	85

Es que se estima que se debe reconocer que, de lo antes narrado y acontecido en relación a los paquetes electorales de la seccional 483 -casillas básica y contigua-, es que se debe tener por acreditada la determinacia de la referida infracción, ordenando en consecuencia la nulidad de la votación decantada en la referida casilla y por lógica consecuencia la elaboración de un nuevo computo por virtud del cual se reconozca al suscrito como ganador de la referida elección.

AGRAVIOS

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA SECCIONAL 483, CASILLA BÁSICA Y CONTIGUA. - Agravio que se hace consistir en razón de que, en violación al principio constitucional de certeza, como ya ha sido previamente establecido, los paquetes electorales correspondientes a la referida seccional fueron indebidamente sustraídos por elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de El Llano solo para ser llevados al domicilio en el que se ubican las oficinas del Partido del Trabajo dentro de la cabecera municipal del municipio de El Llano, domicilio ubicado en la carretera Estatal numero 43 San Isidro - La Soledad, en cruce con Boulevard Miguel Angel Barberena Vega, Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, lo anterior, quedado consignado por múltiples medios periodísticos y transmisiones en vivo a través de redes sociales (Facebook).

Lo anterior dando como resultado la actualización del supuesto normativo de nulidad contenido en el articulo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Si sobre el particular, es de hacer notar a esta autoridad que la policía municipal bajo el mando del candidato impugnado- indebidamente secuestro los paquetes electorales relativos a las casillas básica y contigua de la seccional 483, remitiendo indebidamente los paquetes electorales a la casa de campaña del hoy impugnado candidato ubicada en las instalaciones oficiales del Partido del Trabajo. Con tal actuar la policía municipal, sin causa justificada violento de forma flagrante la certeza de la integridad y contenido de los paquetes electorales relativos a las casillas básica y contigua de la ya referida seccional 483. Lo anterior pese a ser de explorado derecho que, para garantizar la certeza de su contenido, los paquetes electorales deben ser inmediatamente remitidos de las casillas a los cabeceras distritales correspondientes con la mayor inmediatez y diligencia una vez concluida la etapa de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, circunstancia que en el presente caso no ocurrió y derivando de ella la necesidad de que este tribunal reconozca la invalidez, por la violación a su certeza, de la votación decantada dentro de las casillas básica y contigua de la seccional 483. Ordenando en consecuencia, al ser determinante, el ajuste correspondiente en el resultado de la elección por este medio impugnada.

Sirve de apoyo a lo hasta aquí sostenido lo establecido dentro de la jurisprudencia:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Ahora bien, AD CAUTELAM DE LO ANTERIOR, no se omite establecer ante esta autoridad que en caso de que se determinara mantener la validez de la votación antes impugnada, entonces el tribunal deberá proceder a declarar la nulidad de la elección para el ayuntamiento de El Llano Aguascalientes. Lo anterior siendo así, toda vez que, en tal supuesto, se actualizaría:

INELEGIBILIDAD DE CEZAR PEDROZA ORTEGA. - agravio que se denuncia en razón de la trasgresión legal y constitucional a la validez de la elección en la que se ha incurrido por parte de la autoridad electoral al admitir y declarar la validez de la elección del alcalde en funciones Cezar Pedroza Ortega, funcionario publico que se encuentra inhabilitado para competir y poder ser electo presidente municipal de El Llano toda vez que, constituye un hecho notorio, que el mismo omitió separarse de su cargo tal como lo mandata el articulo 66 del la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, misma que en lo conducente y a la letra expresamente establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 66.-

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

NO PUEDEN SER ELECTOS Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;

II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

(REFORMADA, P.O. DE DICIEMBRE DE 2018)

III.Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y

IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.

Así pues, como claramente puede advertirse, el marco constitucional del Estado de Aguascalientes contiene claramente establecido el deber de separarse del encargo para todos aquellos funcionarios electos que busquen optar por la elección -o reelección- de diversos cargos públicos, siendo que, en el caso particular que nos ocupa, un funcionario público -electo por elección popular- tiene la indiscutible obligación de separarse de su encargo 90 días antes del día de la elección, deber jurídico que en el presente caso fue indebidamente omitido y siendo de ello la necesidad de que, en salvaguarda del orden constitucional, este tribunal reconozca la inelegibilidad del C. Cezar Pedroza Ortega declarando en vía de consecuencia la nulidad de la reciente elección del Ayuntamiento de El Llano. Lo anterior, siendo así, pues la ilegalidad denunciada ha incidido necesariamente en la equidad de la contienda electoral otorgando al referido funcionario -y candidato impugnado- un indebido y determinante control administrativo de toda la estructura de gobierno del Ayuntamiento cuya elección se cuestiona. Control que, además, como será acreditado en agravio diverso, permite válidamente establecer que, dada su superioridad jerárquica, el ilegal comportamiento que los cuerpos de seguridad municipales desplegaron el día de la elección pudo muy bien ser ordenado directamente por el presidente municipal en funciones.

Ahora bien, sobre el punto particular que en este apartado se cuestiona, no debe de pasar desapercibido a este tribunal que el deber de separación del cargo, no es solo un requisito vigente y legalmente valido, siendo que además, en términos de lo reiteradamente sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la separación del cargo como requisito de elegibilidad es por si mismo un requisito valido y proporcional en términos de lo establecido en la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, pudiendo ser constatado toda vez que en fecha reciente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido:

SUP-REC-158/2021

En su primer agravio, el recurrente cuestiona el análisis de proporcionalidad que realizó la Sala Regional respecto del requisito de separación del cargo de presidente municipal con noventa días de anticipación a la jornada electoral, para poder aspirar a ser reelecto. En específico, controvierte la conclusión acerca de que la medida es necesaria e idónea.

Al respecto, no le asiste la razón al recurrente, ya que la conclusión acerca de la idoneidad y necesidad de la restricción impugnada a la que arribó la Sala Xalapa es coincidente con los criterios de esta Sala Superior.

Como se argumentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC52/2021, si bien existen otros mecanismos para garantizar la equidad en la contienda distintos a la separación, el Congreso local eligió uno que asegura que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral a la presidencia municipal en la cual pudiera competir quien ostenta el cargo y pretende la reelección.

En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación del recurrente acerca de que la validez de la norma se funda en hechos futuros. Al contrario, la separación del cargo constituye una medida preventiva que pretende evitar la comisión de posibles hechos ilícitos, con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía, así como en quienes contiendan en el proceso electoral. Protegiendo con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda.

Asimismo, es incorrecta la afirmación de que sólo siete entidades han establecido el requisito de separación del cargo, pues en veintidós constituciones locales ha quedado regulada dicha medida. Sin que el

número de entidades federativas en las que se contempla la medida cuestionada sea determinante para su validez, debido a que es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecer el requisito de separación del cargo forma parte de la libertad configurativa de los congresos locales.

Finalmente, la medida no resulta discriminatoria debido a que se establece una distinción razonable y objetiva con base en los elementos que justifican su necesidad e idoneidad —asegurar que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral por una presidencia municipal— y no constituye una diferencia arbitraria.

Además de que tampoco puede considerarse que la medida constituya una afectación al derecho a la presunción de inocencia, pues esta no implica la imposición de sanción alguna. En ese sentido, la presunción de inocencia no resulta un principio aplicable porque en el caso no existe el riesgo de que se prive al recurrente de un derecho o un bien a través de un mecanismo sancionatorio o que se establezca responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito, lo cual es un presupuesto para la operatividad del principio referido.

Como ya se señaló, la separación del cargo únicamente constituye una medida adoptada por el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, para normar los requisitos para acceder a la reelección de la titularidad de una presidencia municipal, sobre lo cual se abunda enseguida en el análisis del segundo agravio

Así pues, de lo antes trascrito, es dable advertir que, instituida a nivel normativo, la exigencia de que los funcionarios públicos tengan el deber de separarse del cargo a afecto de poder contender -o incluso buscar la reelección- por cargos de elección

popular es indudablemente un deber constitucionalmente valido y exigible a todos aquellos que busquen participar en una elección por el principio de mayoría relativa. Lo anterior máxime que, como ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, tal medida tiene una justificación prudencial, razonable, proporcional e idónea que busca salvaguardar la equidad de la contienda electoral. Valor y principio constitucional que en la presente causa ha sido evidentemente violentado y siendo de ello la necesidad de que, en el restablecimiento del orden constitucional, este tribunal proceda a declarar la inelegibilidad del candidato por este medio impugnado y en consecuencia, dada la notoria trascendencia y gravedad de la referida falta, se proceda a declarar la invalidez de la por este medio impugnada elección del ayuntamiento de El Llano, lo anterior dada la evidente transgresión a la equidad de la contienda que en tal actuar se ha constituido.

Ahora bien, es a efecto de acreditar mis dichos que por medio de la presente me permito acompañar las siguientes

PRUEBAS

TÉCNICA. – consistente en el video de, transmisión en vivo vía Facebook, alojado en la dirección electrónica:

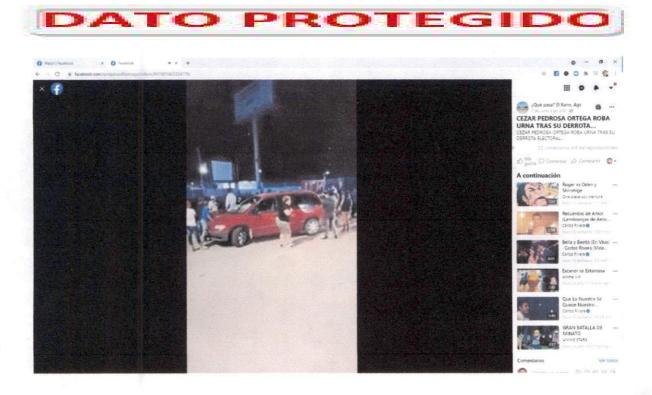


Misma de la que desde este momento se solicita la certificación de su contenido a esta autoridad resolutora, Lo anterior, además de que igualmente también se aporta, como prueba técnica, su réplica digital en disco adjunto a la presente (anexo 1). Con la presente prueba, en su adminiculación probatoria, se pretende acreditar lo señalado en el capitulo de hechos de la presente demanda y muy particularmente el secuestro por parte de la policía municipal de El Llano de los paquetes electorales concernientes a la seccional 483 -casillas básica y contigua-. Así mismo no deja de hacerse notar a este tribunal que la referida publicación contiene por título la leyenda:

"ROBAN URNA DE BOLETAS ELECTORALES Y ES RESGUARDADA EN LA OFICINA DE EL PARTIDO PT POR ÓRDENES DE CEZAR PEDROSA ORTEGA CON AYUDA DE LA POLICÍA MUNICIPAL"

"DENUNCIA PÚBLICA"

TÉCNICA. – consistente en el video de, transmisión en vivo vía Facebook, alojado en la dirección electrónica:



Misma de la que desde este momento se solicita la certificación de su contenido a esta autoridad resolutora, Lo anterior, además de que igualmente también se aporta, como prueba técnica, su réplica digital en disco adjunto a la presente (anexo 2). Con la presente prueba, en su adminiculación probatoria, se pretende acreditar lo señalado en el capítulo de hechos de la presente demanda y muy particularmente el secuestro por parte de la policía municipal de El Llano de los paquetes electorales concernientes a la seccional 483 -casillas básica y contigua-. Así mismo no deja de hacerse notar a este tribunal que la referida publicación contiene por título la leyenda:

"CEZAR PEDROSA ORTEGA ROBA URNA TRAS SU DERROTA ELECTORAL"

"CEZAR PEDROSA ORTEGA ROBA URNA TRAS SU DERROTA ELECTORAL"

TÉCNICA. - consistente en la certificación que, en diligencia para mejor proveer, se solicita que este tribunal realice, en propia persona, o mediante la plataforma GOOGLE MAPS, de la geografía y paisaje urbano existente alrededor del domicilio ubicado a la altura de carretera estatal numero 43 San Isidro - La Soledad, en cruce con Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega, Palo Alto, El Llano, Ags.





La presente prueba se ofrece a efecto de que en su adminiculación respecto del resto del caudal probatorio esta autoridad este en posibilidad efectiva de acreditar el espacio urbano especifico en el que sucedieron los hechos que por medio de la presente han sido denunciados.

DOCUMENTAL PUBLICA (EN VÍA DE INFORME). — consistente en el informe oficial que, requerido por este tribunal y en diligencia para mejor proveer, la autoridad administrativa electoral deberá remitir en relación a la hora exacta en que el Consejo Distrital 02 tuvo por recibidos los paquetes electorales relativos a la seccional 483 -casillas básica y contigua-. La presente prueba se ofrece para el efecto de que, en la adminiculación probatoria con el resto del caudal probatorio, este tribunal se encuentre en posibilidad fáctica y jurídica de otorgar credibilidad en relación a la secuencia se sucesos contenida en el resto de las pruebas técnicas antes aportadas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas las constancias que el consejo municipal responsable deberá remitir a este tribunal electoral

y muy particularmente en lo relativo a la documentación electoral relativa a la seccional 483 -casillas básica y contigua-.

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por compareciendo, con la personalidad con la que me ostento, ante esta autoridad judicial a interponer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. – Que, en el momento procesal oportuno, dicte resolución por medio de la cual determine la nulidad que por este medio ha sido demandada.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



SALVADOR HERNÁNDEZ RAMOS, CANDIDATO POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL LLANO